



Expediente: **053180347375 SCQ-131-0645-2026**
Radicado: **RE-02537-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/07/2026** Hora: **11:46:16** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se encargó al señor **JOHN EDUER MARIN MORALES**, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0645-2026 del 14 de mayo de 2026 el interesado denunció lo siguiente: *“se evidencia la realización de tala de árboles, remoción de cobertura vegetal y adecuaciones del terreno que aparentemente no cuentan con autorización ambiental expedida por CORNARE. Igualmente, se observan intervenciones sobre un talud”* lo anterior en la vereda Montanez del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 19 de mayo de 2026, generándose el informe técnico con radicado IT-04072-2026 del 10 de julio de 2026, en el cual se evidenció lo siguiente:

“Generalidades:

El día 19 de mayo de 2026 se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-13967, denominado Finca Rancho Grande, localizado en la vereda Montañez del



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

municipio de Guarne, en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. SCQ-131-0645-2026.

Durante la visita no fue posible el ingreso por la portada principal del predio, debido a que se encontraba cerrada y no se obtuvo respuesta a los llamados efectuados. En consecuencia, la inspección se llevó a cabo desde uno de los linderos, desde donde fue posible evidenciar las actividades objeto de denuncia.

En el predio se identificó la presencia de viviendas. De acuerdo con la información consultada en la base de datos corporativa, el predio cuenta con permiso de concesión de aguas para uso doméstico, pecuario, piscícola y recreativo, otorgado mediante la Resolución No. RE-03916-2024 del 2 de octubre de 2024, información que reposa en el expediente No. 053180244075, del cual se obtuvieron los datos de contacto para el presente informe.

Así mismo, en la base de datos corporativa no se identificaron permisos, autorizaciones o trámites ambientales relacionados con los hechos denunciados.

Determinantes Ambientales:

Con base en la cartografía oficial disponible por la Corporación, el predio con FMI No. 020-13967, cuentan con un área total de 1.65 hectáreas, el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante las Resoluciones No. 112-4795-2018 y RE04227-2022.

La zonificación ambiental los predios se clasifica principalmente en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple con un área de 1.35 hectáreas, y con Áreas Agrosilvopastoriles en 3000 m².

Conforme a la cartografía disponible, no se identifican fuentes hídricas que discurren al interior del predio.

Observaciones en campo:

Durante el recorrido de inspección se evidenció la realización de tala de árboles en un área aproximada de 800m², ubicada entre las coordenadas geográficas 75°26'26.43"O 6°18'2.64"N y 75°26'24.95"O 6°18'4.06"N, zona que según la zonificación ambiental corresponde a Áreas Complementarias para el Uso Múltiple.

En el área intervenida se observaron residuos asociados a la tala, tales como raíces, troncos y material vegetal seco. Si bien no fue posible identificar con precisión las especies afectadas, las características de los residuos y la cobertura boscosa circundante permiten inferir que se trataba de vegetación nativa.

De la revisión de la base de datos corporativa se concluye que la actividad de aprovechamiento forestal fue realizada sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental, desconociéndose su finalidad.

Mediante análisis multitemporal de imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, se evidenció que el área intervenida presentaba una cobertura significativa de bosque natural, con un proceso de sucesión ecológica identificable desde el año 2009 hasta el año 2025

Teniendo en cuenta la circular No. 00031-2024 del 25 de noviembre de 2025, mediante la cual se establecen los lineamientos para el manejo forestal sostenible del bosque natural en sucesiones naturales en la jurisdicción Cornare, se analizó que la intervención observada, corresponde a una afectación del recurso forestal en un área de restauración natural, por lo que se deberá realizar la compensación del área, según lo establecido en la Resolución RE- 06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, donde Cornare “Adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales”.

$$Acvs=Ai \times (Fc/2)$$

Dónde:

Acvs = Área a compensar

Ai = Área impactada u ocupada por el aprovechamiento

Fc = Factor Total de compensación

Para el caso del área intervenida el factor de conversión es de 6.75 que corresponde con el Orobioma Andino Cauca Alto; de esta manera el Área a compensar es:

$$Acvs = 800 \text{ m}^2 \times 3.375 = 2700 \text{ m}^2 (0.27 \text{ hectáreas})$$

Que haciendo una verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 17 de julio de 2026 se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-13967 se encuentra activo y su propietaria según anotación N°23 del 01 de julio de 2021 es la señora **MARTA MIRLEY PUERTA BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía N°43.612.198.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación el día 17 de julio de 2026, se identifica que existe la resolución con radicado RE-03916-2024 del 2 de octubre de 2024, que reposa en el expediente 053180244075, mediante la cual se otorgó PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la señora MARTA MIRLEY PUERTA BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía número 43.612.198, en beneficio del predio con número de matrícula 020-13967, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, no obstante no se identifico ningún permiso para las actividades de aprovechamiento evidenciadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.1.1.5.6, que *“Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone en su artículo 8, lo siguiente: *“...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros”* y en el literal g del mismo artículo: *“g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico IT-04072-2026 del 10 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la*

situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO AMBIENTAL**, que se viene realizando al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **FMI No. 020-13967**, denominado Finca Rancho Grande, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, toda vez que, en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 19 de mayo de 2026, se evidenció la intervención del recurso forestal mediante la tala de árboles en un área aproximada de 800 m², localizada entre las coordenadas geográficas **75°26'26.43"O – 6°18'2.64"N** y **75°26'24.95"O – 6°18'4.06"N**, y una vez verificada la base de datos de la Corporación no se identifica la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

Durante la inspección se observaron remanentes vegetales, tales como raíces, troncos y material leñoso, y, de acuerdo con las condiciones evidenciadas en campo y el análisis multitemporal de imágenes satelitales, se infiere que la intervención recayó sobre vegetación nativa correspondiente a un bosque natural. Hechos consignados en el Informe Técnico IT-04072-2026 del 10 de julio de 2026.

Medida que se impondrá a la señora **MARTA MIRLEY PUERTA BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía N°43.612.198, propietaria del predio con FMI 020-13967.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga:

Realizar aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, mediante la tala de árboles e intervención de la cobertura vegetal en un área aproximada de 800 m², al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-13967, denominado Finca Rancho Grande, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne; actividad evidenciada el día 19 de mayo de 2026 durante visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación, en la que se observaron remanentes vegetales (raíces, troncos y material leñoso) y, de acuerdo con las condiciones verificadas en campo y el análisis multitemporal de imágenes satelitales, se infiere que la intervención recayó sobre vegetación nativa correspondiente a un bosque natural, hechos consignados en el Informe Técnico No. IT-04072-2026 del 10 de julio de 2026.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora **MARTA MIRLEY PUERTA BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía N°43.612.198, propietaria del predio con FMI 020-13967.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0645-2026 del 14 de mayo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-04072-2026 del 10 de julio de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 17 de julio de 2026, para el predio con FMI 020-13967.
-

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARTA MIRLEY PUERTA BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía N°43.612.198, propietaria del predio con FMI 020-13967 una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO AMBIENTAL**, que se viene realizando al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **FMI** No. 020-13967, denominado Finca Rancho Grande, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, toda vez que, en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 19 de mayo de 2026, se evidenció la intervención del recurso forestal mediante la tala de árboles en un área aproximada de 800 m², localizada entre las coordenadas geográficas **75°26'26.43"O – 6°18'2.64"N y 75°26'24.95"O – 6°18'4.06"N**, y una vez verificada la base de datos de la Corporación no se identifica la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental. Durante la inspección se observaron remanentes vegetales, tales como raíces, troncos y material leñoso, y, de acuerdo con las condiciones evidenciadas en campo y el análisis multitemporal de imágenes satelitales, se infiere que la intervención recayó sobre vegetación nativa correspondiente a un bosque natural. Hechos consignados en el Informe Técnico IT-04072-2026 del 10 de julio

de 2026, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARTA MIRLEY PUERTA BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía N°43.612.198, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARTA MIRLEY PUERTA BUSTAMANTE** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.
3. **INFORMAR** a la Corporación,Cuál es la finalidad de las actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-13967.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de la señora **MARTA MIRLEY PUERTA BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía N°43.612.198, por hechos ocurridos en la vereda Montañez del municipio de Guarne, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARTA MIRLEY PUERTA BUSTAMANTE**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica Cornare

Expediente: 053180347375

Queja: SCQ-131-0645-2026

Fecha: 17/07/2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Nicolas D

Aprobó: Ornella A

Técnico: Luisa J

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente